



CARTA N° 852

ANT.: Solicitud de acceso a información pública, folio AK004T-0001328 del 14 de julio de 2017.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago, - 8 AGO 2017

Sra.

Presente:

Junto con saludarle cordialmente y, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, que ingresara al Sistema de Gestión de Solicitudes de nuestro Servicio, el día 14 de julio 2017 y que señalan textualmente:

Base de datos de personas (menores de 18 años) ingresadas al sistema desde el año 2007 al 2016, con las siguientes variables:

1. Número identificador del joven
2. Sexo
3. Fecha de Nacimiento
4. Años de educación / escolaridad (al momento de ingresar al Centro o Programa)
5. Nombre organismo colaborador (incluye al SENAME en esta variable)
6. Código/Nombre de la región
7. Modelo de Intervención (correspondiente al tipo de sanción o medida y salidas alternativas)
8. Nemotécnico utilizado en el tipo de sanción, medida y salidas alternativas
9. Medio al que pertenece el Centro o Programa
10. Código de ingreso del joven
11. Código de identidad del joven
12. Calidad jurídica
13. Código calidad jurídica
14. Delito
15. Juzgado que dicta la orden de ingreso
16. Fecha de ingreso al Centro o Programa
17. Fecha de egreso al Centro o Programa
18. Sanción accesoria (si tiene o no)
19. Tipo de sanción accesoria
20. Fecha de inicio de la sanción
21. Fecha de término de la sanción
22. Causa de egreso
23. Situación especial del joven (con respectivo código como otra variable)
24. Situación de abandono del joven (con respectivo código como otra variable)
25. Situación de tuición del joven (con respectivo código como otra variable)

En virtud de su solicitud, y al tratarse de una solicitud en la que se requieren datos de identificación de los niños, niñas y adolescentes, le informo a usted que en el **artículo 21, N°2, de la Ley 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, que se refiere a

causales de secreto o reserva, se señalan los casos en que se podrá denegar información, específicamente: "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Lo anterior, dice estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 7º**, de la **Ley N° 19.628**, sobre Protección a la Vida Privada que establece que: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público", y en su **artículo 2º, letra f)**, en la cual el propio legislador define lo que debe entenderse por "datos personales", indicando que "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables".

A su vez, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 16 establece que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Importante agregar, atendida las características del requerimiento, que tampoco resulta posible aplicar en este caso el principio de divisibilidad, de acuerdo lo prescribe el Art. 11, de la Ley 20.285, dando acceso a la información que debe ser conocida denegando las materias reservadas, ya que todos los datos de los niños y niñas son sensibles, e independientemente de que nosotros tachemos u omitamos aquella información vinculada más directamente a la identificación de éstos, por la vía de la triangulación e interrelación de los otros datos, a saber, número identificador del niño, fecha de nacimiento, causal egreso, fechas de ingreso y egreso, tiempos de permanencia, nombre del organismo colaborador, situación especial del joven, etc., podrían hacer fácilmente la identificación de un NNA.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, no será posible entregar la información solicitada, dada la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por tratarse de datos personales de niños, niñas y adolescentes, información que como Servicio Público dedicado a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia nos vemos obligados a resguardar.

Se despide atentamente.


JORGE LAVANDEROS SVEC
DIRECTOR NACIONAL (s)
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


HMR/CNR/CB/FFC


Distribución:

- Destinataria
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia